

1.1.1.1. Confirmación de Privilegios

1488, Abril 25. San Sebastián

Solicitud del concejo de Elgueta al Corregidor de la Provincia, para que se les provea de un traslado de la confirmación de ciertos privilegios.

A. M. Elgueta. Leg. 150, Doc. 1

Cuadernillo de 8 folios de cuarta de papel, fols. 1 rº, 3 vto. y 4 rº, 6 rº. - 7

vto.

En la villa de San Sebastián a veynte e çinco días del mes / de abril, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de / mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos, ant'el / hondrado sennor vachiller Diego Sanches de Alfaro, lugar/teniente de Corregidor por el muy manífico sennor / don Juan de Rybera, Corregidor de la noble e leal proviñcia / de Guipuzcoa e en presençia de mí, Domenjón Gonçales / de Andya, escrivano de cámara del Rey e la Reyna nuestros se/nnores e su notario público en la su Corte e en todos / los sus rreynos e sennoríos e escrivano fiel de la dicha provi/nçia e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Martín / Sánchez de Marquyegui, escrivano público de Sus Altezas, besino de la / villa d'Elgueta, por sy e commo procurador del conçejo, alcalde, / fieles, ofiçiales, escuderos fijosdalgo de la dicha villa / d'Elgueta e su tierra.

E luego el dicho Martín Sánchez mos/tró e presentó una carta de poder e procuraçión escripta en pa/pel e sygnada de escrivano público segund por ella paresció / e leer fizo por mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano / fyel, su tenor es en la forma siguiente: /

Poder de Elgueta

Sean quantos esta carta de procuraçión e poder vieren / commo nos, el conçejo, alcalde, fieles, rregidores, ofiçia/les, fijosdalgo de la villa d'Elgueta e su tierra, estan/do ajuntados en nuestro conçejo a llamamiento de nuestro jura/do, segund que lo abemos de uso e de costunbre de nos / juntar, e estando presentes en el dicho conçejo Martín // (folio 1 vto.) Peres de Orbe, alcalde hordenario de la dicha villa e su tierra, e / Martín Ochoa de Maya e Juan de Oyanguren e Martín de A/guirreolaeta, fieles, e Sancho de Marquiegui, jurado / de la dicha villa e su tierra, e más de las dos partes de los otros / escuderos fijosdalgo vesinos de la dicha villa e su tierra, otor/gamos e conosçemos por esta carta, que fazemos e estableçe/mos e ponemos por nuestros syndicos procuradores suficien/tes e abundantes en todo, segund que mejor e más conplida/mente lo podemos e debemos faser e hordenar e estables/çer de fecho e de derecho non rrebocando a los otros nuestros / procuradores que fasta aquí abemos fecho antes, avi/do por firme e rrato e baledero todo lo que por ellos o por / qualquier d'ellos en nuestro nonbre es fecho e dicho, rrazonado e / procurado e abtuado en juisio e fuera d'él en qualquier manera / o por qualquier rrazón, a Martín Sánchez de Marquiegui e Garçía / Ybanes d'Eyçaguirre, escrivanos de los Reyes nuestro senores, nuestros / veçinos, a los dos juntamente e a cada uno e qualquier d'ellos / por sy insolidun, espeçialmente para en seguimiento del pleito / o pleitos que abemos e esperamos aver con el sennor Marcal / de Hayala, merino mayor que diz ser de la noble e leal provi/nçia de Guipuzcoa, su lugarteniente o lugarte/nientes e para todo lo d'ello dependiente e generalmente / para en todos los pleitos e demandas e querellas e açiones / movydos e por mover, que nos abemos e entendemos a/ver o mover contra qualquier e qualesquier persona o personas, asy // (folio 2 rº.) varones commo mugeres de qualquier ley o estado o condy/çión o preheminençia que sean o ellos o qualquier d'ellos / hayan o han o entiendan aver o mover contra nos o contra / alguno o algunos de nos en

qualquier manera o por qualquier rrazón / que sea, asy en demandando commo en defendyendo para / ante la merçed e alteza de los dichos Rey e Reyna nuestros / sennores e para ante los de su muy halto Consejo / e para ante los oydores de su Abdiencia e alcaldes e notarios / de la su Casa e Corte e Chançellería e para ante los procu/radores e alcaldes e deputados de la dicha provincia / de Guipuzcoa o para ante otro o otros qualquier o qua/lesquier alcaldes e juezes e justiçias de todas las çibda/des, villas e logares de los rreynos e sennoríos de los / dichos sennores Reyes, asy hordenarios commo delegados / e subdelegado, asy eclesyásticos commo seglares, e / para ante cada uno e qualquier d'ellos que de los dichos / pleito o pleitos pueda o puedan e de la conosçer, asy / en demandando commo en defendyendo, e para çitar e enpla/sar e demandar e querellar e acusar e defender, rrespon/der, negar e conosçer pleito o pleitos contestar, e para faser / en nuestras ánimas e de qualquier de nos qualquier juramento o ju/ramentos asy de calupnia commo deçisorio e de desir / toda la verdad e todo otro juramento o juramentos que a la natura de los / dichos pleito o pleitos convenga de se faser e para rresçi/vir juramento o juramentos de la otra parte o partes e poner cartas / e posyçiones e rresponder a los que la otra parte o partes // (folio 2 vto.) contra nos o contra alguno o algunos de nos presentaren en los / dichos pleito o pleitos e en cada uno d'ellos para ynpunar / o ganar carta o cartas e para alegar exepçiones e defensy/ones e presentar en prueba testigos e probanças e cartas e ins/trumentos e otras probanças qualesquier e ber, presentar, jurar / e conosçer los testigos e probanças que la otra parte o partes contra / nos presentaren en los dichos pleitos o pleitos e en cada uno d'e/llos, e pydyr publicaçión e treslado d'ellos e contradesir en / derechos e en personas e en todo lo al que menester fisiere e poner / tachas e ogetos e crímines e defetos contra ellos / e contra cada uno d'ellos e para presentar libelo o libelos e / para faser, desir e rrazonar e concluyr e ençerrar rrazones / e pidyr e oyr sentençla o sentençlas asy ynterlocutoryas / commo difinltibas e consentyr en la o en las que se dieren e pronun/çiareen contra nos, e apelar e suplicar e agrabiar de la o de las / sentençla o sentençlas, mandamIento o mandamIentos, pronunçiamIento o / pronunçiamIentos, carta o cartas que contra nos son o fueren dada o dadas / e se dieren e pronunçiareen contra nos, e seguIr la apela/çión o apelaciones, suplicaçión o suplicaçiones, / agrabyo o agravios para ante quien o commo se devieren, / o dar quien las sygua, e para ganar carta o cartas, provisión o provi/syones qualquier o qualesquier que entendieren que a nos cunplan, e pro/testar e enbargar la o las que contra nos son o fueren ga/nada o ganadas o se quieren ganar o seguIr sobre la / tasaçión e embargo commo sobre lo prinçipal o dar quien lo / sygua e para jurar costas e ver e adjuar e tasar e pedir // (folio 3 rº.) execuçión d'ellas e rresçivirlas e dar carta o cartas de pago d'e/llas e para pedir e demandar venefiçio de rrestituçión / o rrestituçiones in yntregun asy prinçipalmente / commo ynçidentemente por la clávsula general o en otra / qualquier manera, e para faser dezir e rrazonar en los dichos / pleitos e en cada uno d'ellos, todas las cosas e cada una / d'ellas que nos mesmos faríamos e diríamos e rrazonary/amos presentes seyendo e aunque sean tales de aquellas / cosas que segund derecho se rrequiera e deva aver es/peçial mandado e presençia personal, e para que nos pue/dan obligar e obliguen asy en juyzio commo fuera / d'él, e rrelebamos a los dichos Martín Sanches e Garçía Ybanes / e a qualquier d'ellos, nuestros procuradores, de toda carga de / satisdaçión so aquella clávsula que es dicha en latyn “judiçio / systi, judicata solvi” con todas sus clávsulas a costun/bradas en derecho.

E para lo asy tener y goardar y / conplir e obedesçer al derecho e estar a juisio e / pagar lo que contra nos fuere juzgado, nos obligamos / con todos nuestros vienes muebles y rrayzes avidos e / por aver.

E porque ésto sea firme e non venga en duda, / otorgamos esta carta de procuraçión syndicato por ante / Martín Peres de Leanis, escrivano de los dichos Reyes nuestros / sennores e su notario público en la su Corte e en to/dos los sus rregnos e sennoríos de Castilla, que está / presente, al qual rrogamos que la escriviese e la / sygnase con su sygno, e la diese a los dichos nuestros / procuradores e a cada uno d'ellos.

Que fue fecha e / otorgada esta carta de procuraçión en el arrabal // (folio 3 vto.) de la dicha villa d'Elgueta, veynte e tres / días del mes de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos y ochenta y syete annos.

Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es, Ochoa Peres / de Ybargoyñ e Garçia de Altube e Martín / Abad de Urraxolaegui e Juan de Olayeta vesi/nos de la dicha villa d'Elgueta.

E yo, el dicho / Martín Peres de Leanis, escrivano sobre dicho que fuy / presente a lo que sobre dicho es, en uno con los / dichos testigos, e por ende por otorgamiento / del conçejo e alcalde e rregidores y fieles y / hijos dalgo de la dicha villa de Elgueta e / a pidimiento de los dichos Martín Sanches e Garçia / Ybanes, fise escribir e escriví esta carta de / poder e procuraçión, segund que ante mí pa/só e fis aquí este mio sygno a tal en / testimonio de verdad. Martín Peres.

Sigue

E asy mostrada e presentada la dicha carta / de procuraçión ant'el dicho sennor Corregidor, / por el dicho Martín Sanches e leyda por mí, el / dicho Domenjón Gonçález, escrivano fiel, en la / manera que dicha es, luego en siguiente // (folio 4 rº.) el dicho Martín Sanches, mostró y presentó ant'el / dicho sennor Corregidor, por virtud del dicho / poder e procuraçión, por sy e en el dicho non/bre, una carta del Rey nuestro sennor, confirmaçión de los previlejos e fueros e buenos / usos y costunbres e coaderno y hordenanças / de las villas e logares d'esta provinçia de / Guipuscoa, escripta en papel e sellada con / su sello, e leer fiso por mí, el dicho Domenjón / Gonçález, escrivano, el thenor de la dicha carta / de confirmaçión es en la forma siguiente:

Confirmación de los privilegios de la Provincia, hecha por el Rey Don Fernando "el Católico".

Don Fernando, por la graçia de Dios, Rey de Cas/tilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Galisia, / de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipe / de Aragón e sennor de Viscaya e de Molina, / por quanto por parte de vos, los procuradores / de los escuderos fijosalgo de las villas e lugares / de la muy noble e leal provinçia de Guipuscoa y de los / procuradores e alcaldes de la Hermandad d'ella y los / conçejos e omes buenos de las dichas villas y / logares d'esa dicha mi provinçia tenedes y tienen / çiertos previlejos e cartas e provisiones de los Reyes / de gloriosa memoria, sus progenitores //(fol. 4 vto.) de algunas franquezas y livertades y esecuçiones / e jurediçiones que vos conçedieron y otorgaron. Asy/mismo çiertos capítulos e hordenanças e cartas / e provisiones que a la dicha Hermandad los dichos / rreyes, mis progenitores e el sennor Rey Don / Enrique, mi hermano que santa gloria aya, dieron / e conçedieron y otorgaron, suplicándome vos los / mandase confirmar vuestros buenos usos y costunbres / en que estades, lo qual por mí visto, yo por / vos fazer bien y merçed, acatando los muchos y / buenos e leales y continuos y sennalados serbiçios que vosotros e esa dicha provinçia me abedes / fecho e fazedes de cada día y fisieron aquellos / donde vos venides, a los rreyes de gloriosa me/moria, mis progenitores, e en alguna hemienda / e rrenumeraçión d'ellos, tóbelo por bien e por / la presente aviendo aquí por ynsertos los / dichos vuestros previlejos e coadernos y hordenanças / e cartas e provisiones que asy esa dicha provinçia e hermandad e villas e lugares d'ella, de los / dichos rreyes, mis progenitores e del dicho sennor / Rey Don Enrique, mi hermano, tenedes, commo sy de / palabra a palabra aquí fuesen puestos, los apro/bo e confirmo e he por firmes e balederos, e / todos vuestros fueros y buenos usos y costunbres en que / estades. E quiero e mando que de aquí adelante //(fol. 5 rº.) en todo vos balan y sean goardados sy e segund / que en tiempo de los dichos Reyes, mis progenitores e del / dicho sennor el Rey Don Enrique mi hermano, fasta / aquí vos balieron e han seydo usados y goardados. /

E por esta mi carta o por su traslado sygnado / de escrivano público, mando a los ynfantes, duques, / prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros / de las órdenes, priores, comendadores e a los del / mi Consejo e oydores de la mi Audiencia y alcaldes / e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi / Casa, Corte e Chançelería e a los subcomendadores / y alcaydes de

los castillos e casas fuertes llanas / e a todos los conçeijos, alcaldes, alguasiles, merinos, / prevostes, rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales / e omes buenos de los mis rregnos y sennoríos / e a todos otras qualesquier personas mis basallos / e súbditos y naturales de qualquier estado / o condiçión o preminençia o dignidad que sea, / e a cada uno e qualquier d'ellos que agora son / e sean de aquí adelante, que vos goarden e fagan / goardar esta merçed e confirmaçión que yo de los dichos / vuestros privilejos e fueros e buenos usos y costun/bres en que estades vos fago en todo e por todo, / segund que en esta mi carta se contiene. E que vos non / bayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra / ello agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin // (folio 5 vto.) por alguna manera, sobre lo qual sy nesçesario / vos fuere e lo pidiéredes, mando al mi chançiller / e notarios e a los otros mis ofiçiales que están / a la tabla de los dichos mis sellos, que vos den e libren a cada / uno de vos e d'esas dichas villas y lugares, mis / cartas de privilejos y confirmaçiones las más / firmes y bastantes que les pidiéredes y oviéredes me/nester.

E los unos nin los otros non fagades / nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de / confiscaçión de todos los vienes a los que lo contrario / fisieren, para la mi cámara e fisco.

E demás / mando al ome que les esta carta mi carta mostrare, / que los enplaze que parescan ante mí en la mi / Corte, doquier que yo sea, del día que los enplaza/re fasta quinze días primeros siguientes so la / dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano / público que para ésto fuere llamado, que dé ende / al que la mostrare testimonio sygnado con su / sygno porque yo sepa en commo se cunple / mi mandado.

Dada en la villa de Balladolid, a diez / días de junio, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e setenta y çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del Rey nuestro / sennor, la fise escribir por su mandado. En las espaldas de la / dicha carta estaban escriptos çiertos nonbres en que desían. Luys del / Castillo, Chançiller. Registrada, Castillo. //

Sigue

(fol. 6 rº.) Las quales dichas cartas de procuraçión e carta de / confirmaçión del dicho nuestro sennor el Rey, asy presenta/dos por el dicho Martín Sanches de Marquiegui ant'el dicho / sennor bachiller Corregidor de la dicha provinçia, suso dicho, / e leydos por mí, el dicho Domenjón Gonçález de / Andía, escrivano fiel, en la manera que dicha es, e / luego el dicho Martín Sanches de Marquiegui por sy y / en el dicho nonbre e procuradores de la dicha villa d'El/gueta y conçejo, alcalde, fieles, ofiçiales, escuderos / fijos dalgo d'ella, dixo al dicho sennor bachiller Corre/gidor, que al dicho conçejo d'Elgueta e a él en su / nonbre, les hera nesçesario un treslado o dos o / más de la dicha carta del dicho sennor Rey, de la dicha / confirmaçión de los dichos privilejos que asy ante su / merçed avía presentado, para se aprovechar de tales / treslado o treslados en juyzio o fuera de juyzio, / por quanto sería peligro de traer o levar la dicha / carta de confirmaçión original por rrobo o por / agoa o por fuego o por otros casos fortituy/tos que podrían ynterbenir o acaesçer. Por ende / que pidía y rrequería y pidió y rrequerió al dicho / sennor Corregidor, por sy e en el dicho nonbre, que man/dase a mí, el dicho Domenjón Gonçales, escrivano, sacar en / pública forma un traslado o dos o tres o más / de la dicha carta del dicho sennor Rey confirmaçión ore/ginal e sygnarlos de mi signo e dar e entregar //(fol. 6 vto.) al dicho Martín Sanches por sy e en el dicho nonbre del / dicho conçejo para que se pueda aprovechar de los tales / treslado o treslados y con cada uno d'ellos en juyzio / e fuera de juyzio, ynterponiendo en los tales tres/lado o treslados su decreto e avtoridad por forma / que fisiese fee en juyzio e fuera de juyzio y en todo / logar e tiempo que nesçesario les fuese asy bien y a tan / conplidamente commo la dicha carta de confirmaçión / oreginal, e para ello en lo nesçesario y conpli/dero dixo que ynploraba y ynploró el ofiçio del / dicho sennor Corregidor

segund qu'él devía e al caso / rrequería e que d'ello pidía y pidió testimonio a mí, / el dicho Domenjón Gonçález, escrivano.

E luego el dicho / sennor Corregidor tomó la dicha carta de Sus Altezas / de confirmación oreginal, en sus manos e beso/la e púsola ençima de su cabeça e mirola y / catola en todo e en cada una cosa y parte d'ella / e de lo en ella contenido, la qual dixo que fallava / e falló buena e sana e entera y syn sospecha / e non rrota nin cancelada nin en parte nin en cosa / alguna d'ella biçiosa nin sospechosa, más antes / dixo que la fallava e falló tal que toda fee y / crédito devía aver commo escriptura pública y au/téntica. Por ende, dixo que mandava e mandó / a mí, el dicho Domenjón Gonçales de Andia, escrivano fiel, / que estrayese o fisiese escribir y sacar de la dicha carta //(fol. 7 r.º) de confirmación oreginal en pública forma, / punto por punto, non annadiendo nin mengoando ende / cosa alguna, un traslado o dos o tres o más, / tantos quantos al dicho conçejo d'Elgueta y al dicho su / procurador en su nonbre quisiese y nesçesario les fuese, / e dixo que mandava y mandó que el tal traslado o / traslados que yo asy sacase o fisiese sacar lo / sygnase de mi signo en pública forma de guisa / que fisiese fee en juyzio y fuera de juyzio e en todo / tienpo e logar que paresçiese, bien asy commo sy la dicha carta / original paresçiese, e los diese al dicho conçejo / d'Elgueta y al dicho su procurador en su nonbre, para / usar d'él o d'ellos en juyzio o fuera de juyzio, / y que para ello ynterponía e ynterpuso decreto y / avtoridad en aquella mejor forma e manera que po/día e de derecho devía e al presente así rrequería, / e d'ello asy bien el dicho Martín Sanches de Marquiegui, por / sy e en el dicho nonbre, dixo que pedía y pidió testimonio / sygnado a mí, el dicho Domenjón Gonçales de Andia, / escrivano fiel susodicho.

Testigos que a ésto fueron presentes, / el bachiller Pero Ybanes de Bicunna y Jacove / de Astigarrivia, vesinos de la villa de Ayzpeytia, / e Martín Juan de Salinas, vesino de Mondragón, / e Alfonso Ximénez de Alcalá, escrivano. //

(fol. 7 vto.) E yo, Domenjón Gonçales de Andia, escrivano / fiel de la noble e leal provinçia / de Guipuscoa, suso dicho, fuy pre/sente a todo lo que dicho es en uno / con los dichos testigos ant'el dicho sennor / Corregidor, e a rruego e pedimiento del / dicho Martín Sanches, en nonbre del dicho conçejo / de Elgueta, este testimonio fise escribir / e por ende fise aquí este mío signo / a tal (SIGNO) en testimonio / de verdad. Domenjón Gonçales de Andia (RUBRICADO).

E va escripto en siete fojas de quarto de / pliego de papel. / Domenjón Gonçales de Andia (RUBRICADO).